

Crímenes contra la humanidad. Derecho a la verdad. Identificación de las víctimas Corte IDH. Caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455

Por Rafael Barrios Mendivil

1. Introducción

El partido político colombiano Unión Patriótica (UP) se constituyó como organización el 28 de mayo de 1985. Su nacimiento fue resultado de un proceso de paz entre el Secretariado Nacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el gobierno del ex presidente Belisario Betancur Cuartas, firmado el 24 de mayo de 1984 y conocido como “Acuerdos de la Uribe”.

Como parte de los Acuerdos, el gobierno nacional se comprometió a otorgar las garantías y seguridades indispensables para que la UP pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos. El Estado no solo incumplió con este compromiso, sino que es responsable bajo el derecho interamericano por la violación de múltiples derechos de miles de víctimas que simpatizaron con la UP en vida. Así falló la Corte IDH luego de más de treinta años de litigio.

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad La Gran Colombia). Cofundador e integrante del Colectivo de Abogados y Abogadas “José Alvear Restrepo” (CAJAR). Abogado con experiencia en litigio en la justicia ordinaria, procesos disciplinarios y contencioso administrativo, justicia penal militar, la Ley de Justicia y Paz y litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Escribe regularmente en *Confidencial Colombia* y ocasionalmente en otras publicaciones digitales en Colombia.

La UP participó por primera vez en las elecciones en 1986, alcanzando a tener 15 parlamentarios. Con presencia política en todo el territorio nacional, entre ese año y 1994 obtuvo considerables resultados en el Senado, la Cámara de Representantes, concejos y alcaldías municipales y la Asamblea Nacional Constituyente de 1990.

Pero, desde su inicio desencadenó la violencia en su contra. En los primeros meses de la administración de Virgilio Barco (1986-1990) fueron asesinados los representantes a la Cámara, Leonardo Posada Pedraza y Octavio Vargas Cuéllar, y el senador Pedro Nel Jiménez Obando. Su primer candidato presidencial, Jaime Pardo Leal, fue asesinado el 11 de octubre de 1987. Tres años después, el 22 de marzo de 1990, el candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa, corrió la misma suerte, siendo acribillado en el Puente Aéreo de Bogotá.

Ante el estado de indefensión e impunidad por la falta de respuestas del Estado a los asesinatos, y luego del crimen del dirigente comunista José Miller Chacón en Bogotá y el asesinato del ex congresista Henry Millán, en Florencia, Caquetá, el 16 de diciembre de 1993 la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) radicaron una petición ante la CIDH, alegando la responsabilidad del Estado. Recién el 29 de junio de 2018 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

2. Las diferencias y controversias en el litigio del caso. El fallo de la Corte IDH

2.1. Universo de víctimas

En su informe de fondo la CIDH presentó 101 hechos, de los que se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar en relación con un universo de 230 presuntas víctimas. En esos casos representativos, 161 personas fueron víctimas de homicidios, 14 de desapariciones forzadas, 15 de judicializaciones infundadas, 17 de tentativas de homicidio, 9 de amenazas, 5 de lesiones y 17 de desplazamientos forzados.²

A su vez, los representantes de las víctimas presentaron hechos adicionales que se refieren a 448 presuntas víctimas. Los intervinientes comunes de Reiniciar mencionaron otras 5.461 presuntas víctimas para las cuales no se hace mención precisa de una plataforma fáctica o de pruebas que permita acreditar la existencia de una violación a los derechos humanos atribuible al Estado.³

El Estado aceptó parcialmente su responsabilidad internacional sobre hechos que afectaban a 219 víctimas, precisando que únicamente versaba sobre el universo de víctimas que se encuentra determinado y con respecto al marco fáctico definido que figura en el listado anexo del Informe de Fondo de la CIDH.

2 Conf. CIDH, Informe No. 170/17, Caso 11.227, *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica*, Colombia, 6 de diciembre de 2017.

3 Conf. Corte IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párrs. 219 y 220.

La Corte IDH dio la razón a los intervinientes comunes al declarar la responsabilidad del Estado de Colombia. Citó una investigación de acuerdo con la cual los voceros de la UP y del Partido Comunista Colombiano denunciaron la existencia de cinco operaciones de exterminio presuntamente diseñadas desde altas esferas estatales.

Los planes “Esmeralda” (1988) y “Retorno” (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos de Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La “Operación Cóndor” (1985) y los planes “Baile Rojo” (1986) y “Golpe de Gracia” (1992) habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas.⁴

Advirtió además que la Comisión de la Verdad y la Jurisdicción para la Paz, instancias de justicia transicional acordadas en el más reciente acuerdo de paz entre las FARC y el Estado colombiano de 2016, reveló cifras de violencia contra la UP e indicó que hubo al menos 8.300 víctimas de la UP, lo que constituye “una cifra inédita de lo que hasta ahora se consideraba la victimización de este partido político”.

La Corte IDH, al dirimir la controversia, se apartó del artículo 35.1 de su Reglamento y su jurisprudencia constante, en la cual las víctimas deben estar identificadas por la CIDH, en el Informe de Fondo.

Aplicó, en cambio la excepción del artículo 35.2 del referido Reglamento, “cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”.⁵

El tribunal decidió considerarlas como tales por las múltiples violaciones de los derechos humanos, el contexto de un conflicto armado interno prolongado, y la extensión territorial de las violaciones en casi toda la geografía colombiana.

La directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado reiteró que las 6.000 víctimas a las que hacen referencia en el fallo de la Corte es solo un punto de referencia alrededor de todos los simpatizantes de la UP.⁶

Ahora bien, en cuanto al número actual para efectos de indemnización, se sitúa en más de 670 personas y se deja abierta la puerta para que las instituciones del Estado hagan identificación y caracterización de otras que no fueron incluidas.

2.2. La naturaleza de la responsabilidad estatal

En cuanto a la responsabilidad del Estado colombiano, este sostuvo durante el litigio que su responsabilidad internacional era indirecta, mientras los peticionarios sostenían que era directa.

4 Conf. Campos Zornosa, Y. (2003). *El Baile Rojo*. Bogotá: Grafiq Editores, pp. 17 y 18, citado en nota al pie 177, nota 3, párr. 200.

5 *Idem*, nota 3, párr. 130.

6 Recuperado de <https://caracol.com.co/2023/01/30/union-patriotica-hoy-es-el-dia-de-la-justicia/>

La Corte IDH dirimió la diferencia al estudiar los hechos que vulneraron las obligaciones internacionales.

Sostuvo que “[e]n la determinación de la atribución al Estado de los hechos que vulneraron las obligaciones internacionales, se superponen formas de responsabilidad directa que se desprenden tanto de la participación directa de agentes estatales y de actores no estatales”,⁷ lo que ocurrió en diferentes momentos de los hechos de violencia contra los integrantes de la UP, ya que hubo, según el Tribunal, “diversos mecanismos de tolerancia, aquiescencia y colaboración para que éstos sucedieran”.

A eso se refirió el ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso el 4 de agosto de 2021, cuando declaró ante la Comisión de la Verdad que la UP no fue exterminada por las autodefensas: “Su gran victimario fue el Estado y claro que nosotros tuvimos responsabilidades”. La Corte IDH advirtió que existen casos en los cuales la autoría de las muertes se atribuye a agentes del Estado, especialmente Policía y Ejército, algunos de los cuales fueron reconocidos por el propio Estado.

2.3. Crimen de lesa humanidad o genocidio

La política de Estado de persecución y exterminio de los integrantes y militantes de la UP se desarrolló entre 1984 y 2002 y se basó en la pertenencia de sus miembros a dicha organización, así como en la expresión de sus ideas. El Estado enfatizó que “no está probado que la violencia contra la Unión Patriótica fue una política de Estado” y excluyó expresamente de su reconocimiento el contexto de una violencia contra la UP. Los intervinientes comunes alegaron que la lectura de la responsabilidad del Estado debe efectuarse necesariamente a la luz del contexto de violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la UP.

La sistematicidad de la violencia contra la UP fue caracterizada por la Corte IDH en el *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, con referencias a las calificaciones de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien se refirió a las ejecuciones de militantes de la UP como “sistemáticas”; al Defensor del Pueblo, que calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como “exterminio sistematizado”; a la Corte Constitucional de Colombia, que utilizó el término “eliminación progresiva”; a la CIDH (“asesinato masivo y sistemático”); a la Procuraduría General de la Nación, que se refiere a “exterminio sistemático”; a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (“exterminio”); y a la Fiscalía General de la Nación, que sostuvo que “los crímenes en contra de simpatizantes, miembros, militantes y líderes del Partido Unión Patriótica no fueron hechos aislados, sino que por el contrario, tuvieron un carácter masivo y generalizado”.⁸

⁷ *Idem*, nota 3, párr. 209.

⁸ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. El senador Manuel Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano y del partido político Unión Patriótica. Fue ejecutado extrajudicialmente por una alianza entre militares y paramilitares el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá. En una de las citas del fallo, el Tribunal afirmó: “[e]l punto de inflexión fue el asesinato del senador Manuel Cepeda el 9 de agosto de 1994. El tercer período se extiende desde 1995 hasta 1997 y se caracteriza por ser el más violento, en particular en la región de Urabá, último de los bastiones de éxito político electoral de la UP. De esta forma, la UP decidió no participar en las elecciones locales y regionales de 1997”. También sirvió de

Para la Corte IDH, en Colombia existió un contexto de violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la UP dirigida a su exterminio, que se prolongó por más de dos décadas. Esa violencia fue ejercida por diferentes actores estatales y no estatales, y se manifestó de diversas formas. Tomando en cuenta la sistematicidad y la gravedad de esas faltas al deber de investigar y de prevenir, se podría considerar que llegaron a ser de un grado tal que implicaron una conducta estatal que propició la impunidad, al punto de constituir una forma de tolerancia sistematizada frente a los hechos de violencia contra los integrantes y militantes de la UP.⁹

El crimen de lesa humanidad contra integrantes y militantes de la UP fue argumentado por los intervinientes comunes de la familia Díaz Mantilla por la participación directa, tolerancia y aquiescencia del Estado en los hechos que revisten conductas denigrantes y constitutivas de graves violaciones de derechos humanos, de delitos de lesa humanidad que hacen parte de un genocidio político que se dirigió deliberadamente contra los miembros, simpatizantes, militantes y familiares de la UP.

Con esto coincidieron los intervinientes comunes de Reiniciar al observar que la Corte IDH ha realizado directamente calificaciones de hechos bajo los elementos de crímenes internacionales, incluyendo crímenes de lesa humanidad. La CIDH, en su Informe de Admisibilidad, decidió no incluir la alegación de genocidio avanzada por los peticionarios.

La Corte IDH concluyó que

todo el emprendimiento sistemático contra los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica configura un crimen contra la humanidad, porque es claro que las acciones y omisiones o aquiescencias estatales emprendidas con el propósito de aniquilamiento de un grupo humano de cualquier naturaleza configuran siempre un crimen de lesa humanidad.¹⁰

Esta condena es muy grave para Colombia, porque es uno de los peores crímenes que pueden ser cometidos por integrantes del Estado. La diferencia sobre la calificación de exterminio y no “genocidio” del partido político UP se debió a que la *Convención* para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma de 1998, que creó la Corte Penal Internacional, definen al genocidio como el intento “de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”. Por lo tanto, no existe en el derecho internacional el delito de genocidio político.

soporte al caso colectivo de la UP el peritaje rendido por Eduardo Cifuentes Muñoz dentro del caso Manuel Cepeda, quien al referirse a la relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones, sostuvo: “el ataque repetitivo contra los líderes con poder de representación del partido, puede leerse como un mensaje dirigido a sus integrantes para detener una eventual participación futura, a las bases sociales que ofrecían apoyo a la colectividad, y a los sectores o partidos políticos aliados de la UP, para trazar distancia con la organización, imponiéndose un ambiente político de discriminación, temor y rechazo”.

⁹ *Idem*, nota 3, párrs. 409, 416, 441 y ss.

¹⁰ *Idem*, nota 3, párr. 254.

En este aspecto, la sentencia de la Corte IDH difiere del derecho colombiano. Debido a la movilización y exigencia de las víctimas, el exterminio de la UP fue tipificado como genocidio dentro del Código Penal colombiano (*Ley 599 de julio 24 del 2000*), ya que amplió su definición a los intentos de destruir total o parcialmente a un “grupo político”.

Lo anterior fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencias reiteradas, como la C-177 de 2001, al considerar que un Estado puede ampliar el alcance de un crimen internacional,

pues es sabido que la regulación contenida en los Tratados y Pactos Internacionales consagra un parámetro mínimo de protección, de modo que nada se opone a que los Estados, en sus legislaciones internas consagren un mayor ámbito de protección [...] siempre y cuando se conserve la esencia de este crimen, que consiste en la destrucción sistemática y deliberada de un grupo humano, que tenga una identidad definida. Y es indudable que un grupo político la tiene.

2.4. El derecho a la verdad

Con respecto a la controversia sobre la naturaleza del derecho a la verdad, en el sentido de si se entiende como derecho autónomo o si está amarrado necesariamente a otros derechos de la CADH, los intervinientes comunes de Reiniciar le solicitaron a la Corte que declarara la violación del derecho a la verdad como un derecho autónomo.

El Estado aclaró que reconocía responsabilidad por la vulneración de este derecho solo conectado con el “deber de investigar y esclarecer los hechos y el deber de difundir públicamente información de los resultados de las investigaciones”.

La Corte IDH decidió que, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, no se circunscribe a la verdad procesal o judicial. Puntualizó que “lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía”,¹¹ ya que tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en el tratado, dependiendo del contexto y circunstancias particulares.

Es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, o el derecho de acceso a la información, o en casos de desaparición forzada, el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de estas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.

El voto razonado de los jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Manrique, al cual se adhirió el vicepresidente Pazmiño Freire, salió en apoyo de esa decisión, ya que “la Sentencia representa un punto de maduración en la línea jurisprudencial sobre el derecho a la verdad, en tanto reafirma, los desarrollos jurisprudenciales sobre el derecho a la verdad de la Corte IDH sobre autonomía de este derecho”.

11 *Idem*, nota 3, párr. 479.

2.5. Lo que ordena la Corte

La Corte IDH concluyó y declaró que el Estado colombiano es responsable por la violación a los derechos a la libertad de expresión, de asociación y políticos, al derecho a la honra, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida e integridad personal, a la libertad personal y a la libertad de circulación y residencia de los integrantes de la UP. También lo responsabilizó por la vulneración de los derechos de la niña y del niño.

Todo lo anterior como “parte de un plan de exterminio sistemático contra el partido político Unión Patriótica”.¹²

De este modo, el Estado deberá pagar aproximadamente 1.120.000 dólares, que son poco más de 5.113 millones de pesos colombianos.

Además, la Corte IDH le ordenó al Estado las siguientes reparaciones: a) impulsar, en un plazo no mayor de dos años, investigaciones que esclarezcan la verdad de estos crímenes y realizar una búsqueda de las personas desaparecidas –iniciativas que son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática–; b) dar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que lo soliciten y que hubiesen sufrido un menoscabo psicológico como consecuencia de los hechos delimitados por la Corte; c) designar un día nacional en conmemoración de las víctimas de la UP y que en él lleven a cabo actividades para la difusión de los hechos de este caso, a fin de evitar que se repitan; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia en relación con la totalidad de los hechos del caso; e) construir un monumento en memoria de los asesinados en el que se deberá colocar una placa en la cual se haga alusión al contexto en que ocurrieron las violaciones con mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de una reparación ordenada por la Corte Interamericana. Adicionalmente, se deben colocar placas en al menos cinco lugares públicos para conmemorar a las víctimas del caso; f) hacer un documental audiovisual “sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica”, que tenga en cuenta la opinión de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas; g) realizar foros académicos que se centren en la estigmatización que han sufrido estos militantes e informar a la CIDH cómo va a proteger o mejorar los mecanismos de protección existentes a dirigentes de la UP.

¹² *Idem*, nota 3, párr. 655.

3. Palabras finales y reacción a la sentencia

La sentencia de la UP es en sí misma reparadora y representa una gran victoria para las víctimas y los sobrevivientes de dicho partido.

El actual presidente de Colombia, Gustavo Petro, se mostró dispuesto a cumplir el fallo y celebró la sentencia: “Hoy un tribunal de justicia de carácter americano dirá que el Estado ayudó a asesinar a miles de militantes de un partido político, solo porque era de izquierda”.

El ministro de Justicia, Néstor Osuna, dijo también que acatarán la sentencia de la Corte IDH sobre el exterminio de la UP, puntualizando que “nos llama a reflexionar sobre la sociedad que fuimos y que no podemos volver a ser, nunca más”.

La ex ministra de Cultura, Patricia Ariza, escribió: “Soy sobreviviente y llevo en mi corazón a todos los asesinados. La memoria, la justicia y el afecto hacen parte de la reparación”.

El senador del Polo Democrático, Iván Cepeda, hijo de Manuel Cepeda, sostuvo que “Es una sentencia que, sin lugar a duda, hace justicia a tres décadas de lucha y que se constituye en un precedente para que no se vuelva a producir un genocidio político en Colombia”.

La senadora Jahel Quiroga, sobreviviente del exterminio y ex integrante de Reiniciar, resaltó que en el continente no hay un caso similar al de la UP, en donde hay violaciones masivas de derechos. Le envió un mensaje “a los ausentes de hace mucho tiempo y los compañeros y compañeras que murieron, a ellos mi admiración, mi respeto, mi vida”. Añadió que es “una sentencia hito para el continente americano y que irá a reparar a los partidos políticos de oposición”.

La senadora y sobreviviente de la UP Aida Avella aseguró que el fallo es trascendental para las víctimas, para las personas que batallaron por años para que se lograra justicia.

Martha Lucía Zamora, directora de la ADJE, comentó que el fallo “[s]e trata de una mezcla de situaciones muy dolorosas, no hay defensa y la sentencia es la mejor forma de reparar a las víctimas de la UP. Así las cosas, se podrá tener la seguridad de que por fin existe justicia”.

Hay plena confianza en que el gobierno actual cumpla a cabalidad la sentencia, marcando así la diferencia con sus antecesores y reafirmando el cambio de actitud y voluntad política que ha demostrado al respaldar el Sistema Universal y el Interamericano de Derechos Humanos.